



Radicado	0500131000320210054700
Proceso	Reglamentación de visitas
Demandante	EDWIN ANDRÉS PIMIENTA
Demandado	DANIELA JARAMILLO
Auto	Rechaza demanda 698/2021

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 1 de feb10 de noviembre de 2021, no se cumplieron con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 30 de noviembre de 2021

LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de reglamentación de visitas propuesta por EDWIN ANDRÉS PIMIENTA en favor de PAULINA PIMIENTA JARAMILO

Devuélvase los anexos sin necesidades de desglose, y se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80511e060d3fe5d9935d680432f573905c7e3258a1ef1ae261f0ddf37c547eb8**

Documento generado en 30/11/2021 06:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	1	8	0	0	1	1	4
Código Municipio					Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo Radicación					

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA 373 CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Fecha iniciación	25/11/2021	Hora Iniciación	10:00 am
Fecha Finalización	25/11/2021	Hora Finalización	7:00 pm

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	UMH
-----------------	-----

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	1.128395324	MONICA ALEXANDRA MARTINEZ AYALA		X	X	
Demandado	1.017135155	Juan Esteban Barrientos, heredero determinado representado por Deibys Juliana Barrientos		X	X	

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Apoderado de la parte solicitante	1020451613	LUISA FERNANDA AGUDELO LÓPEZ		X	X	
Parte solicitante	1.128395324	MÓNICA ALEXANDRA MARTÍNEZ AYALA		x	x	

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO

Apoderado de la parte demandada	70.122.512	FRANSISCO JAVIER MONTOYA VEGA	x		X	
Parte demandada	1.017.135.155	DEBIS JULIANA BARRIENTOS PALACIO		X	X	
Curador herederos indeterminados	71.618.874	JORGE HUMBERTO RESTREPO GÓMEZ		X	X	

5. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que entre los señores **ESTEBAN ALBEIRO BARRIENTOS PALACIOS Y MONICA ALEXANDRA MARTINEZ AYALA**, **EXISTIÓ** una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2006, HASTA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE DEL AÑO 2017**, tal y como se expresó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que entre los mencionados **COMPAÑEROS PERMANENTES** existió una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** por el mismo lapso de tiempo.

TERCERO: DECLÁRASE DISUELTA la ameritada sociedad o comunidad de bienes a causa de la **SEPARACIÓN FÍSICA DE LOS COMPAÑEROS**; consecuentemente, **ORDÉNASE** su **LIQUIDACIÓN** por la vía que indica la ley.

CUARTO: Por constituir un estado civil, efectúese la anotación de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los señores **ESTEBAN ALBEIRO BARRIENTOS PALACIOS Y MONICA ALEXANDRA MARTINEZ AYALA**, así como en el registro de varios de cada dependencia.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada.

SIN ADICIONES NI RECURSOS

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e26396b64d38c18a0c3dbeeaaa35ef89319fd934262a2643d639b6fe8639b0**

Documento generado en 30/11/2021 04:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MARGARITA TORO GIRALDO
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado N°	05001 31 10 003 2021 00567 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 309
Temas y subtemas	Indemnización administrativa
Decisión	Concede amparo constitucional por vulneración al Derecho de Petición.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **MARGARITA TORO GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía número 30345473 en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

los derechos invocados por la accionante para que sean protegidos mediante este mecanismo, son los fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso y al derecho de petición, consagrados en la Constitución Nacional. Como supuestos fácticos de la acción, manifestó que en el año de 2002 fue víctima de desplazamiento forzado del municipio de Uramita Antioquia, en compañía de su cónyuge **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LOAIZA**; que mediante derecho de petición radicado bajo el número 202113020027352, solicitó a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se le permitiera continuar con el proceso de solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, con la finalidad de que se le asignara el cincuenta por ciento (50%) que de dicha prestación le corresponde, y sin tener que realizar la novedad respecto del documento del señor Rodríguez Loaiza; que si bien es cierto se encuentra casada con el citado Luis Alberto y que declaró el hecho victimizante como cónyuge de aquel, fue obligada a contraer matrimonio con éste, lo que lo convierte en uno de sus victimarios; que pudo escapar de su cónyuge en el año 2005, lo cual genera el segundo hecho victimizante de desplazamiento forzado; que en respuesta al derecho de petición presentado, la Unidad de



Víctimas es reiterativa al solicitar la actualización del documento de identidad de su consorte, muy a pesar que en varias oportunidades ha manifestado su imposibilidad de localizarlo; que la citada respuesta comporta una violación múltiple e intencional a los derechos fundamentales invocados, en la medida en que se le obliga a subsanar una situación que es básicamente imposible, además de que desconoce el hecho de que la suscrita es una persona con discapacidad física y mental.

Termina manifestando, que la entidad accionada no puede violentar su derecho a la reparación administrativa por una simple exigencia formal que se torna imposible de subsanar para ella, además de que el hecho de permitir el pago del 50% que según ella le corresponde, en nada vulnera o afecta el 50% que le corresponde a la otra persona.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que le permita continuar con el proceso tendiente al reconocimiento y pago del porcentaje que de la Indemnización administrativa le corresponde, sin que se tenga que realizar la novedad respecto del documento de identidad del señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LOAIZA**; que se ordene el ingreso de su petición de reparación administrativa en la ruta prioritaria, indicándole la fecha en que se le realizará el pago correspondiente.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del pasado 17 de noviembre se admitió la acción instaurada, se integró el contradictorio con la **Dirección Técnica de Reparaciones** de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se dispuso la notificación a las entidades demandadas, y se les concedió el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa y remitieran la prueba tendiente a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** fue notificada el día 22 del mismo mes y año, quien con respecto a la información solicitada manifestó que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas, está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara; que atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.2.6.7 del



Decreto 1084 de 2015, no procede la solicitud de exclusión del señor Luis Alberto Rodríguez Loaiza del núcleo familiar en el cual la señora Margarita Toro Giraldo es la jefe de hogar, y quien además fue quien rindió la declaración en la cual menciona a las personas que pertenencia a su grupo familiar al momento de la ocurrencia del hecho; que respecto a la solicitud de la accionante mediante la cual peticiona se le pague la indemnización administrativa, procede a informar que una de las disposiciones a tener en cuenta en el otorgamiento de la medida de indemnización, es el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer entre los destinatarios del grupo familiar desplazado; que mediante comunicación No. 202172036480211 de noviembre 19 de 2021, se dio respuesta a la solicitud de la accionante, informándole que para la entrega de la medida de indemnización administrativa, se requieren los datos de identificación y contacto del señor Luis Alberto Rodríguez Loaiza, por lo que para esa entidad no es posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización; que el dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización, conlleva a que en caso de ser favorable la decisión, se asignen y sean distribuidos los recursos por dicho concepto entre los integrantes del grupo familiar desplazado, por lo que la ausencia de los datos de identificación o de contacto de alguno de ellos, puede representar un error en el reconocimiento de la medida indemnizatoria, toda vez que con la identificación del destinatario se procede a validar los sistemas de información, en especial el de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de determinar si el documento de identidad se encuentra activo o cancelado por muerte, y con base en estos datos distribuir los recursos; que en ese orden de ideas, esa Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo, hasta obtener los documentos que permitan identificar o tener los datos de contacto de Luis Alberto Rodríguez Loaiza, toda vez que como se indicó, resultan necesarios para continuar con el procedimiento; que a la accionante le fueron informadas las rutas con que cuenta la entidad para que pueda dar continuidad a su proceso de documentación, quedando a la espera de que aquella realice el procedimiento anteriormente mencionado.

Termina manifestando que mediante escrito 202172028908691 del 01 de septiembre 2021, se le dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, y que mediante comunicación 202172036480211 del pasado 19 de noviembre, la cual fue enviada al correo que aportó como de notificaciones, se procedió a reafirmar la respuesta; que al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, se deben atender los principios generales de



progresividad y sostenibilidad fiscal en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, lo que refuerza la tesis de improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento, y en virtud del principio de subsidiariedad, pues el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización. Termina alegando la existencia de un hecho superado, y solicita sean denegadas las pretensiones de la actora, en razón a que esa pluricitada entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Con la respuesta fueron anexados:

- Copia de la comunicación 202172028908691 del 01 de septiembre 2021.
- Copia de la comunicación 202172036480211 de noviembre 19 de 2021.
- Copia de la planilla que da cuenta del envío de la respuesta calendada el mismo 19 de noviembre a la dirección electrónica aportada con el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

LA ACION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.



La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:



“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejerce las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD



Como ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 Superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por esa razón, el Decreto 2591 de 1991, en su art. 6° núm. 1°, dispone que la existencia de los medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, considerando su eficiencia, frente a las circunstancias particulares o específicas en las que se encuentra el solicitante.

Es que la acción de tutela es un instrumento jurídico de valor supremo, y por lo mismo de utilización excepcional, como un mecanismo subsidiario, no alternativo para la solución de conflictos intersubjetivos de intereses jurídicos que tienen establecidos en la ley la forma de resolverlos, y las autoridades a quienes corresponde. De manera que, cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, y en el caso concreto en el cual se ataca un acto administrativo, no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, se impone sostener que no procede la acción de tutela.

En diversas ocasiones la H. Corte Constitucional ha dicho que uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, es la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: *“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente. Es evidente que en el presente caso, la causal general de procedibilidad de la tutela, cual es la subsidiariedad, no se cumple en forma alguna, pues si bien puede suceder que la acción de tutela pueda tramitarse en presencia de otros medios judiciales de defensa, en el presente caso no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, no corresponde a una situación inminente, cuya gravedad sea tal que requiera de medidas de protección impostergables y urgentes.”*

DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga



como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Por Jurisprudencia se ha establecido, que el juez de tutela debe entrar a estudiar y determinar los factores de cada caso en concreto, para determinar si existe o no un perjuicio irremediable que se pueda evitar o que existiendo otro medio de defensa para evitar el mismo, éste no sea efectivo; dichos factores son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Sobre el perjuicio irremediable, el mismo ha sido entendido como aquella afectación inminente, urgente y grave y sus características se han establecido jurisprudencialmente así: "A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.



C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

DE LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA

El decreto 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, estableció no solamente las entidades adscritas al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, sino también, los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales.

El Título 2, Capítulo 6, del referido Decreto, reguló todo lo concerniente a la actualización de datos de los ciudadanos inscritos en el Registro Único de Víctimas, estableciendo en su artículo 2.2.2.6.2, lo siguiente:

“... Artículo 2.2.2.6.2. Actualización de la información. En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas deberán actualizar sus datos de contacto y demás información socioeconómica y demográfica de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas...”

A su vez, el artículo 2.2.2.6.5 ídem dispone:



“... Trámite de la solicitud de actualización. La solicitud de actualización deberá realizarse a través del instrumento establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante cualquiera de las entidades encargadas de recibir la declaración, o directamente ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El instrumento para la actualización de la información al que se refiere el presente artículo, será un formato sencillo y de fácil acceso, el cual podrá ser utilizado por cualquiera de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas...”.

Los anteriores cánones normativos, deben articularse en armonía con los artículos 2.2.7.3.6 y 2.2.7.4.8 ejusdem, que rezan:

*“... **Artículo 2.2.7.3.6.** Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo **datos de contacto** o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Capítulo...”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

*“... **Artículo 2.2.7.4.8.** Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV...”.*

De otro lado, el Decreto 1049 de 2019 estableció el procedimiento necesario para reconocer y otorgar la indemnización vía administrativa, marco normativo que en su artículo 9º clasificó las solicitudes de indemnización en dos grupos, generales y prioritarias.

Para distinguir las clases de solicitudes de indemnización, el artículo 4º del referido Decreto trajo consigo una serie de causales en las que debe encontrarse inmerso el reclamante para ser clasificado en la ruta prioritaria; de lo contrario, es decir, de no configurarse ninguna de aquellas, de forma automática será clasificado en la ruta general. La clasificación de las solicitudes tiene por objeto como su nombre lo indica,



el darle prioridad a aquellas víctimas que en virtud de sus condiciones físicas o psicológicas, requieren de un acompañamiento más inmediato que permita garantizar el acceso a una calidad de vida integral.

CASO EN CONCRETO

En el trámite de esta acción de tutela, se pudo establecer que la señora **MARGARITA TORO GIRALDO** el día 01 de septiembre de 2021, radicó ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, solicitud de reconocimiento y pago de la reparación administrativa a la que según ella tiene derecho, sin que, según la accionante, se le hubiese brindado respuesta de fondo a su pedimento, por lo que recurrió a esta acción constitucional para obtenerla.

Siendo de orden constitucional los derechos que aduce el pretensionante le vienen sido vulnerados, merecen la protección inmediata y la vigilancia del Estado, por lo cual es menester entonces entrar a considerar si efectivamente **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** omitió algún deber que tuvo como consecuencia el que a la señora **TORO GIRALDO** no se le diera respuesta clara y de fondo a la petición presentada, encaminada a obtener el reconocimiento y pago efectivo de la reparación administrativa.

Habiéndose establecido entonces la existencia de la solicitud elevada por la aquí accionante, fácil es de advertir que la respuesta emitida por la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** frente al pedimento de la actora, no cumple con los criterios jurisprudenciales que permiten delinear los alcances del derecho de petición; es decir, tal respuesta no resolvió de fondo lo solicitado por la aquí accionante, toda vez que nada dijo respecto a la viabilidad o no de ser sujeto de la indemnización que se reclama, y mucho menos, la fecha probable en la que se realizaría el pago de la misma en caso de ser favorable. Nótese que la Unidad accionada, únicamente se limitó a negar a la petente, la posibilidad de iniciar el trámite necesario para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que según ella tiene derecho, amparada en la exigencia de un requisito que no cuenta con el respaldo legal necesario que permita su imposición.

Y es que la Unidad de Víctimas fundamentó la réplica que hizo a la presente acción constitucional, en el contenido del artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, indicando que “... la ausencia de los datos de identificación o de contacto de alguno de los miembros del



*núcleo familiar, puede representar un error en el reconocimiento de la medida indemnizatoria, toda vez que, con la identificación del destinatario se procede a validar los sistemas de información, en especial el de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de determinar si el documento de identidad se encuentra activo o cancelado por muerte, y con base en estos datos distribuir los recursos...". Sin embargo, olvidó la pluricitada entidad, que el artículo 2.2.7.3.6 del Decreto invocado, establece el procedimiento necesario para llevar a cabo la solicitud de indemnización, cuyos únicos requisitos son el **formulario que se disponga para tal efecto, los datos de contacto o la apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico**, sin que se requiera aportar documentación adicional.*

De otro lado, no puede la Unidad de Víctimas negar la solicitud de la petente cargando sobre aquella la obligación de suministrar los datos de contacto de una persona con la que afirma perdió todo tipo de acercamiento; en efecto, es obligación de la entidad tutelada tal y como ella mismo lo indicó en el escrito de respuesta, validar los sistemas de información de los que dispone, a efectos de determinar entre otras cosas, la ubicación del registrado ausente, así como la vigencia del documento de identidad del mismo, y con base en estos datos, distribuir los recursos pertinentes.

Teniendo en cuenta entonces lo dicho en líneas precedentes, queda suficientemente claro para este fallador, que el término del que disponía la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para resolver de fondo la solicitud elevada por la señora **MARGARITA TORO GIRALDO** el 01 de septiembre del año que avanza, se encuentra más que vencido; por lo que siendo así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso el derecho de petición está siendo flagrantemente vulnerado por la entidad accionada, y que dicho derecho a la información, no obstante ser un derecho fundamental autónomo, se complementa con una dimensión adicional de servir como instrumento que posibilita el acceso a los demás derechos fundamentales que se reclaman; se accederá a lo aquí peticionado para que en un término perentorio de cuarenta y horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, la entidad accionada responda la petición elevada por la accionante, informándole si tiene derecho o no a la indemnización administrativa que reclama, así como la fecha probable en la cual será realizado el pago de la misma en el evento en el que no exista impedimento legal para ello.



Se insta a la entidad accionada para que al momento de dar respuesta a la petición elevada por el actor, tenga en cuenta si la señora **MARGARITA TORO GIRALDO** se encuentra inmersa en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contempladas en el artículo 4° de la Resolución 01049 de 2015.

Debe acotarse aquí, que tal amparo **solo se concederá para que le den respuesta a la reclamación presentada**, es decir, para que de una forma clara, concisa y expresa, se pronuncie respecto al reconocimiento y pago de la reparación administrativa solicitada por la señora Toro Giraldo en el evento en que no haya impedimento legal para ello; pues no es competente al Juez de Tutela para resolver positiva o negativamente el contenido de las demás peticiones es decir, para conceder y ordenar el pago de la peticionada reparación; se itera si hay lugar a ello o no debe ser resuelto esto por la autoridad competente, pues con ello se invadiría la órbita de competencia del funcionario administrativo, siendo procedente glosar en este tópico un pronunciamiento de nuestro máximo órgano constitucional como sigue:

“Importa entonces distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos de diferente naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide”.

La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver, ni siquiera por el Juez de tutela, que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente, que la genere, sin importarle el sentido de la decisión.

Entenderlo de otra manera significaría invalidar órbitas ajenas a la tarea que cumple el Juez de Tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no lo tienen. Sentencia T-298 de abril 20 de 1997, Gaceta de la Corte Constitucional 1997, tomo 6, página 492.



Por otro lado, el cúmulo de trabajo de las entidades públicas, la espera de documentación que no son del resorte del solicitante, la organización interna, la sistematización de la misma, y en general todas aquellas circunstancias que incidan sobre la respuesta oportuna a las demandas de los ciudadanos, desconoce el derecho de petición. Con razón la Corte Constitucional advirtió: *“...que el peticionario no debe correr con la negligencia y falta de organización de entidades públicas y de sus funcionarios, quienes amparados en la falta de una norma que imponga términos precisos para resolver, se abstienen de contestar rápida y diligentemente, hecho éste que no solo causa perjuicios al solicitante, sino a la administración misma...”*. Sentencia T. 471 de septiembre 3 de 1998.

Consecuente con lo dicho, el **JUZGADO TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER y por ende **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, que le viene siendo vulnerado a la señora **MARGARITA TORO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 30.345.473, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o a quien haga las veces como tal, que en el término de cuarenta y horas (48) horas contadas a partir de la notificación de éste fallo, responda la petición elevada por la señora **MARGARITA TORO GIRALDO** el día 01 de septiembre del año 2021, informándole si tiene derecho o no a la indemnización administrativa que reclama, así como la fecha probable en la cual será realizado el pago de la misma en el evento en el que no exista impedimento legal para ello.

Se insta a la entidad accionada para que al momento de dar respuesta a la petición elevada por la actora, determine si efectivamente la señora **MARGARITA TORO GIRALDO** se encuentra inmersa en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, contempladas en el artículo 4° de la Resolución 01049 de 2015.

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181ae80bf040110fb9613d9cdf4a75f2d6cfe2bdcbad18cb6c72f5a0af99958e**

Documento generado en 01/12/2021 09:20:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-336 Desacato

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (30) treinta de noviembre de dos mil veintiuno. (2021)

Auto	Interlocutorio Nro. 697 de 2021
Radicado	05 001 31 10 003 2021-00336-00
Proceso	Incidente Desacato de Tutela
Actor	KAREN KIMBERLY FAJARDO
Accionado	UARIV
Asunto	Requiere entidad

Se tiene que en el presente trámite incidental se ordenó requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, representante legal de Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas (UARIV), a fin de que diera cumplimiento a la sentencia No. 223 proferida Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se ordenó:

*“...**PRIMERO:** PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida, en agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2021), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, para, en su lugar, CONCEDER a Karen Kimberly Fajardo Ruiz la protección de su derecho fundamental de petición vulnerado por la UARIV. SEGUNDO: ORDENAR a la UARIV a través de su Representante Legal que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión y acorde con las consideraciones realizadas en esta providencia analice nuevamente la petición presentada por la accionante en mayo 28 de 2021, relacionada con la entrega de la copia de la Resolución No. 05350 de julio 19 de 2010 y le informe si ella hace parte del núcleo familiar de Ricaurte Fajardo Mayorga y emita respuesta clara, concreta y de fondo a la misma, informándole si a ella le fue reconocida la indemnización administrativa Sentencia – Impugnación Acción de Tutela Radicado: 05001-31-10-003-2021-00336-02 (2021-208) Página 9 como víctima de lesiones personales y psicológicas y de ser así, le indique el procedimiento para obtener su pago. TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UARIV que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que este fallo le imparte, debe allegar a la jueza que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. QUINTO: Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020. CÓPIESE, NOTIFÍQUE”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE** al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Representante legal, a fin de que hagan cumplir el fallo No. No. 223 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)



Se hace la advertencia, de que pasados tres (3) días sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se sancionará el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

Notifíquese al Doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Representante legal, o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas (UARIV).

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ.



Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433b74b3455feacded71a4eabd389303cc5d0fe018bfaa9e8dc8db93810ef00a**

Documento generado en 30/11/2021 04:41:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20218-809 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (30) treinta de noviembre de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MARTA ALICIA ACEVEDO RIOS
Demandado	GUILLERMO CARDONA ESTRADA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2018-00809-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 691
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **MARTA ALICIA ACEVEDO RIOS** en contra del señor **GUILLERMO CARDONA ESTRADA**.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por valor de **\$9.615.743, NUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS** el 21 de enero de 2019, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, las que se siguieren causando y por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

Por memorial allegado por las partes y debidamente autenticado ante entidad competente, solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: “... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Siendo, así las cosas, conforme la norma previamente transcrita y en virtud del escrito arrimado por las partes, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos,



teniendo en cuenta que el demandado **realizó el pago total de la obligación**, conforme el escrito presentado.

SEGUNDO. Realizado lo anterior, procédase al ARCHIVO de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7561dd4220bcb807a687366d761132529c932ac577790fecf011b4f2708312**

Documento generado en 30/11/2021 04:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Proceso	Incidente de desacato
Tutelante	JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA
Tutelado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2021-00120 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 692 de 2021
Temas y subtemas	Incidente de desacato
Decisión	Abre incidente

A esta Agencia de Familia, atendido el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN SEBASTIAN BERRIO POSADA**, fallo que fue dirigido en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**. Concluida la actuación a que hubo lugar, se emitió el correspondiente fallo el día 08 de junio de 2021, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados.

El accionante ha promovido incidente de desacato a nuestra decisión de tutela ya que dice, que **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** no ha cumplido con el fallo.

El decreto 2591 de 1991 en sus artículos 52 y siguientes, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 306 de 1992, regula lo relativo al incidente de desacato que, por ser procedente en el presente caso, se va a disponer tramitarlo y notificar a la **UNIDAD NACIOPNAL DE PROTECCION**, teniendo en cuenta que el requerimiento realizado fuera contestado de una forma que no cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución antes mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



RESUELVE

PRIMERO. - Correr en traslado el incidente al representante legal **la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, por el término de tres (3) días, para lo cual se le notificará personalmente esta acta de decisión.

SEGUNDO. - Al oficio de notificación, adjúntese copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9d342cc6e23cb84ad2bd34aee37d2ffec9cdc3197b546ee275bc05c5327223**

Documento generado en 30/11/2021 04:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (30) treinta de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2021-487 NULIDAD ESCRITURA PUBLICA

Se **INADMITE** la presente demanda de **NULIDAD ESCRITURA PUBLICA** interpuesto por la señora **JIMENA ANDREA RIVERA** en contra de **CLAUDIA ELIZABETH VERGARA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá indicarse de manera clara y concreta los vicios y causales legales y formales por los cuales solicita la nulidad de la escritura pública.
2. Indicara si la nulidad que pretende invocar es absolutas o relativa. En caso de ser esta última, informará de manera clara cuales aspectos del documento pretende que se invaliden y porque causal.
3. Deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, inciso 1.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fecfc6fcb97d4fe9e8620394f9ba7a8aeb4884df215e4bab6fe7132b8e8ba0**

Documento generado en 30/11/2021 06:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Conforme al poder conferido, se reconoce personería al abogado **KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORJA** portador de la tarjeta profesional número 350.568 del C.S.J, para que represente a la parte ejecutada.

Por medio de la secretaría se realizará el conteo del término.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4f10d2f223e8cde86d2eff75847ace1c95c0ee37e05509bcce906576d71870**

Documento generado en 30/11/2021 04:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (01) primero de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2021-489 EJECUTIVO

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
SOLICITANTE	LUISA FERNANDA SANCHEZ
SOLICITANTE	JOSE GABRIEL LOPEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00489-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 701
Decisión.	Rechaza por no subsanar.

Mediante proveído del diez (10) de noviembre de la presente anualidad, se inadmitió la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** adelantada por la señora **LUISA FERNANDA SANCHEZ** en contra de **JOSE GABRIEL LOPEZ**

Transcurrido el término de traslado, el apoderado de las partes no arrió memorial alguno que subsanará los vicios advertidos.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, adelantada por la señora. **LUISA FERNANDA SANCHEZ** en contra de **JOSE GABRIEL LOPEZ**

SEGUNDO- Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46217bba9fc5348a4068b881258be3896fb07daed67f8af0ec8d6e853a9a92f5**

Documento generado en 30/11/2021 06:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-330 Incidente por Honorarios

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta de noviembre dos mil veintiuno.

Como quiera que junto con la solicitud de Incidente por regulación de Honorarios, se anexo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la Dra. MAYERLING ZAPATA LOZANO y el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE, y que dentro del término concedido al incidentado para que se pronunciara al respecto guardó silencio; procederá este despacho a resolver la solicitud de incidente por escrito, en cuanto la prueba existente es suficiente para decidir.

En tal sentido, se le indica a los interesados que la audiencia programada para el 02 de diciembre a las 2:00 pm, se suspenderá.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ea030162c724cc8b1d82a5ccb9b819985daefc91718efa3fa2bd00695de36f**

Documento generado en 30/11/2021 06:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre dos mil veintiuno.

Se agrega a la actuación sin pronunciamiento alguno, la constancia de notificación que realiza el apoderado del demandante al curador ad litem designado por este despacho para representar a la demandada.

CUMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df5f6e541ee3314828785da88813d316cf2e03bedbb1dbd351f6a5306ceb4f**

Documento generado en 30/11/2021 06:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Medellín, treinta de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	CESACIÓN
Solicitante	LUIS ALEXANDER MENDOZA TARAZONA
Solicitante	SANDRA MILENA VASQUEZ GARCIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00597-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Remite por doble reparto

Recibida por reparto del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda de la referencia, y verificado el Sistema Judicial de Gestión, se advierte que con fecha 03 noviembre del corriente, en el **Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín**, fue radicada bajo el número 05001311001120210057000, una demanda por el mismo asunto; esto es cesación de los efectos civiles del matrimonio entre los señores **LUIS ALEXANDER MENDOZA TARAZONA** y **SANDRA MILENA VASQUEZ GARCIA**, la cual a su vez fue admitida por el referido juzgado el pasado 05 de noviembre.

Por lo anterior, habrá de remitirse la presente demanda al Homólogo para el trámite a que hubiere lugar.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: REMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALEXANDER MENDOZA TARAZONA** en contra de la señora **SANDRA MILENA VASQUEZ GARCIA**, al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín.

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a64681bd575fc29bb79e08cf7345d4aaefbd72bb308e6719ce461cce561e52f**

Documento generado en 30/11/2021 06:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-300 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la comunicación allegada por Colpensiones; requiérase nuevamente a dicha entidad, informando que este despacho requiere conocer los datos completos del cajero pagador del señor **Carlos Alberto Duque Castaño**, tales como cédula de ciudadanía y correo electrónico y no los datos de ubicación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8ea0ceee1d9925cb1f7e2d12c5cdc46dc80aba33b8ae3043b286ab8046d0a1**

Documento generado en 30/11/2021 04:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2018-136 Muerte Presunta por Desaparecimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a librar la comunicación en los términos peticionados por el apoderado de los solicitantes; se requiere a éste, a fin de que informe el correo electrónico del Notaría Única de Salgar (Ant), y así comunicar la decisión adoptada mediante sentencia del 26 de abril anterior.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f54223a0e0f1f39adbf4b2ba032718519dd79fe978114d49f166105523e8f**

Documento generado en 30/11/2021 04:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-59 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el portal judicial del Banco Agrario, observa el despacho que el presente proceso ejecutivo se encuentra creado en debida forma en dicha plataforma, con el fin de que el cajero pagador del ejecutado realice las consignaciones con ocasión de la medida cautelar decretada, tal y como se evidencia a continuación:

Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: CDA AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CÓDIGO AUTOCAL: 000010032003

DEFENSORIA: 000011110003 - JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MEDELLIN

ASISTENTE: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: ANTIOQUIA

FECHA ACTUAL: 20/11/2021 4:52:50 PM

ULTIMO GUARDIO: 20/11/2021 00:00:00 PM

CONTRASEÑA: 10/11/2021 00:00:00 PM

SERVIDOR IP: 190.203.24.4

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Preguntas

Orden de Constitución

* Código de la dependencia: 05001-31-10-003

* Consecutivo de radicación: 00059

* Consecutivo de instancia: 00

Validación de Datos

Identificación del Demandante

* Tipo de identificación del demandante: CEDULA

* Número de identificación del demandante: 29784174

Identificación del Demandado

* Tipo de identificación del demandado: CEDULA

* Número de identificación del demandado: 70057574

Validar

Datos del Proceso

Número del proceso: 05001-31-10-003-2021-00059-00

Datos del Demandante

Type de identificación del demandante: CEDULA

Número de identificación del demandante: 29784174

Apellidos del demandante: PEREZ GARCIA

Nombres del demandante: LUZ STELLA

Datos del Demandado

Type de identificación del demandado: CEDULA

Número de identificación del demandado: 70057574

Apellidos del demandado: GAVIRIA OROZCO

Nombres del demandado: GUILLERMO

☐ Varios demandantes y/o varios demandados

Así las cosas, extraña a esta sede de familia, la comunicación adjunta por el apoderado de la parte ejecutante, en el que Colpensiones afirma no ha podido realizar las consignaciones, por cuanto el portal presenta errores.

Ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que, de manera inmediata, ponga a disposición del despacho, los dineros que ha descontado al señor **Guillermo Gaviria Orozco**, advirtiéndolo las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ba09c6919b08b47cb846b765732a05a4787e4dbd5ba3c63ec96fe598c2b991**

Documento generado en 30/11/2021 04:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUCIÓN DE SENTENCIA 2020-335

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, remítase por intermedio de la citaduría el documento requerido, al correo de la Notaría Veintiséis de Medellín autenticaciones26@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb32d204ee88cb76719bcc844773083e2a79b4ad191fb5c3a566d1630f5bfc**

Documento generado en 30/11/2021 04:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C.E.C.M MUTUO ACUERDO 2005-582

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, remítase por intermedio de la citaduría los oficios y la sentencia auténtica a las respectivas Notarías para que procedan con el registro de la misma.

Además, se le hace saber al interesado, que podrá acercarse al Despacho judicial en el horario indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es de 9am a 11am y de 2pm a 4pm, sin necesidad de cita previa, para que retire las copias físicas.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c1b4e7002b99526ba68a8c16e388e422227e590f05891db4def2ffcb9637c9**

Documento generado en 30/11/2021 04:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Cesación efectos civiles matrimonio católico de mutuo acuerdo
Solicitante	Ana María Pérez Ceballos
Solicitante	Felipe Burrowes Cámara
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00409 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Interlocutorio No. 694
Decisión	Corrige sentencia

Los artículos 285 y ss. del Código General del Proceso, establecen que:
“...procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”

Conforme lo anterior, se procederá mediante el presente proveído, a corregir la sentencia proferida el 04 de noviembre del año en curso, en el sentido de indicar que el número de cédula correcto del solicitante es 888.597 y no 71.745.491, como quedó erróneamente sentado. Igualmente, se adicionará aclarando que la sociedad conyugal se **DECLARARÁ** disuelta y se **ORDENARÁ** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

Así las cosas, estando el caso sub-examine, de conformidad con lo descrito en la norma antes citada, habrá de corregirse la sentencia conforme lo expresado en párrafos anteriores.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 04 de noviembre del año en curso, en el sentido de indicar que el número de cédula correcto del solicitante es **cédula de extranjería 888.597.**



SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive en el sentido que se **DECLARA** disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y se **ORDENA** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc16c326207a9782bc96e327fefbdee5dfaeef2fa8939bae4ebde30ebb186f74**

Documento generado en 30/11/2021 04:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Cesación efectos civiles matrimonio católico de mutuo acuerdo
Solicitante	Olga Lucia Hoyos Franco
Solicitante	Augusto Ochoa
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-0057800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Interlocutorio No. 695
Decisión	Admite

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **OLGA LUCIA HOYOS FRANCO Y AUGUSTO OCHOA**.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de jurisdicción voluntaria a la presente solicitud, tal como lo establece el artículo 577 y ss. de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado **ALEJANDRO ROJAS HOYOS** portador de la tarjeta profesional 159.277 del C.S de la Judicatura, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64689557cf41701fd4fcbdd3e3efba1fe9ce9ae782dbb0eb1252816dc3888dae**

Documento generado en 30/11/2021 04:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00442
Proceso: Nombramiento de curador legítimo
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Se reprograma la audiencia que trata el artículo 579 del Código General del proceso para el **9 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c9206b13d8107033f855141cfdb3502111c86aacd2ac514e374fae9d9a7ce2**

Documento generado en 30/11/2021 06:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2021-004520-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: MARIA ELENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD BARRERA SANTINI
Demandado: ELBA MARGARITA LUCÍA SANTINI DE BARRERA
Providencia: Interlocutorio Nro. 693/2021(Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 28 de octubre de 2021.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de ELBA MARGARITA LUCÍA SANTINI DE BARRERA.
2. Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b793c17efe97b792c5f29f083f69b26fdac06cd8ebf4cd749b326d8b56b1ee**

Documento generado en 30/11/2021 06:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	0500131000320210053100
Proceso	Reglamentación de visitas
Demandante	HENRY DANIEL PALOMIINO ÁLVAREZ
Demandado	YULIANA MARCELA ARBELÁEZ OROZCO
Auto	Rechaza demanda 696/2021

Señor Juez
Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que vencido el término previsto en auto del 9 de noviembre de 2021, no se cumplieron con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.
Medellín, 30 de noviembre de 2021

LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de reglamentación de visitas propuesta por HENRY DANIEL PALOMIINO ÁLVAREZ en favor de LUCIANA PALOMINO ARBELAEZ

Devuélvase los anexos sin necesidades de desglose, y se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695cb98f34d270f4136a5a6931033a0203fc81cb0c5d3d78314221e5209412ed**
Documento generado en 30/11/2021 06:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>